

Espirado el referido plazo de veinte dias, con más, los correspondientes á la próroga calculada segun la distancia que medie entre la poblacion de la residencia del tribunal y la más apartada del continente francés, comienza y continua sin interrupcion ninguna la justificacion de los créditos presentados, para lo cual debe el escribano convocar por medio de cartas y anuncios á los acreedores, siendo el juez comisario el que justifica los créditos pertenecientes á los síndicos. Los acreedores deben presentarse sin falta dentro de los ocho dias de la justificacion de los créditos, puesto que de lo contrario sufren sus derechos graves perjuicios.

Cuando hay cuestion acerca de los créditos, el juez comisario remite el asunto con su informe al tribunal de comercio que lo resuelve. Cada mes remiten los síndicos al comisario un estado demostrativo de la situacion de la quiebra, en vista del cual, ordena este el reparto ó repartos á que hay lugar, reservando hasta la espiracion de los plazos antes citados, la parte correspondiente á los acreedores que residen en el extranjero y repartiéndose despues entre los que justificaron sus créditos, si aquellos no presentan los suyos á su debido tiempo.

*Hungría.*—La presentacion de los títulos ó créditos de los acreedores se verifica análogamente á lo que acabamos de ver al tratar este punto con respecto al Código francés, pero dentro de los tres dias siguientes al de la convocatoria de aquellos para dicha presentacion, nombran los mismos una comision de su seno á la cual rinde sus cuentas el curador interino, y cuya comision determina los honorarios que ha de percibir, y le confirma en su encargo ó nombra á otra persona á la cual lo confiere en propiedad. Los créditos presentados se admiten en un juicio especial, y quince dias despues de éste, debe el curador presentar al tribunal un estado con los créditos clasificados, del cual ha de haber tantos ejemplares cuantos sean los acreedores, á cada uno de los cuales ha de darse el suyo. Estos pueden impugnar dicho estado durante quince dias pasados los cuales se reputa exacto y consentido.

*Inglaterra.*—La ley no determina plazo alguno para la presentacion de los créditos que puede hacerse desde el instante en que se declara la quiebra, pero el comisario debe reunir á los acreedores antes de espirar los seis meses siguientes á ella, para manifestarles la causa por la cual no haya podido entregarles dividendos ó reparto alguno, cuando esto sucede, ó verificar dentro del mismo tiempo el indicado reparto. Si hay reparto de algun dividendo entre los acreedores, el comisario ha de reservar el que pueda corresponder á aquellos que por razon de su lejana residencia no hayan podido presentar todavía sus créditos.

*Isla de Malta.*—Los acreedores han de presentar sus créditos con los documentos justificativos y asegurar su exactitud bajo juramento. Los acreedores extranjeros pueden á este efecto otorgar poderes á favor de persona residente en la isla, la cual ha de presentar los créditos de aquel y hacer las oportunas reclamaciones antes del último reparto, pues de lo contrario la parte á dicho acreedor correspondiente se reparte entre los demás.

*Italia.*—Los acreedores han de presentar sus créditos y el título de que derivan en la cancillería del tribunal de comercio dentro del término que á este efecto señala la misma sentencia declarativa de la quiebra, pero respecto de los acreedores extranjeros, puede el juez delegado prorogar este término segun las circunstancias, aunque dando aviso de ello á los acreedores restantes. En la declaracion de los créditos ha de expresarse su naturaleza, y poner el acreedor su firma expresando además que son reales y verdaderos y cual es su domicilio. La comprobacion de los créditos corresponde al juez delegado, quien para hacerla puede ordenar la presentacion de los libros del acreedor ó un extracto de ellos y oír á toda persona que pueda procurarle alguna noticia ó aclaracion referente á dichos créditos.

Se admiten al pasivo de la quiebra los créditos no negados y los que el juez delegado estime bastante probados, pero en otro caso no se resuelve definitivamente sobre ellos

hasta el dia de la clausura del acta de justificacion de los créditos, debiendo advertirse de ello por el curador al acreedor que no se hubiese presentado personalmente ó por persona con poderes al efecto. En dicho dia, procede el juez delegado, en juicio contradictorio de los interesados, al exámen de los créditos no admitidos. Se admiten provisionalmente á las deliberaciones del concurso, como acreedores quirografarios, á aquellos cuyo privilegio ó hipoteca no ha sido admitida aun como suficientemente probada.

El dinero ó efectivo de la quiebra, deducción hecha, de las costas, gastos, y cantidades asignadas para su sustento al quebrado, y su familia, han de afectarse al pago de los acreedores privilegiados en primer término, y repartirse el remanente entre los demás á prorata de sus créditos. El estado para dicho reparto debe hacerlo el curador y autorizar su ejecucion el juez delegado; y el curador no puede dar ninguna orden de pago sino previa la presentacion del título constitutivo del crédito correspondiente, sobre el cual anota dicha orden de pago. En defecto de este título, solo el juez delegado puede decretar el pago previa la presentacion del extracto del acta de la justificacion de los créditos. Los acreedores que presentaren sus créditos fuera de tiempo, aunque siendo verdaderos y reconocidos, sólo tienen derecho á los repartos que se hagan desde que hicieron dicha presentacion, pero no á las anteriores, á ménos que prueben la imposibilidad en que se hallaron de producir dichos créditos en término hábil.

*Noruega.*—Rige en esta materia el derecho comun aleman cuyas principales disposiciones á ella aplicables, vimos ya al ocuparnos del antiguo reino de Prusia.

*Países-Bajos.*—El juez comisario, segun las circunstancias especiales de la quiebra, determina el dia, hora y plazo, dentro de los cuales han de presentar los acreedores la declaracion de sus créditos, siendo tambien él, quien en su primera reunion da lectura de la lista de los mismos. En dicha reunion se llama sucesivamente á cada uno de aquellos acreedores y si su crédito no se pone en duda por los demás presentes á ella ni por los curadores, queda admitido definitivamente. En este acto, tanto los curadores como los acreedores que asisten á él, pueden exigir que el acreedor de cuyo crédito se trate, preste antes juramento afirmando la sinceridad y verdad de aquel.

En cuanto á las cuestiones surgidas durante la justificacion de los créditos, se resuelven con arreglo á lo prescrito por la legislacion.

*Países musulmanes.*—No hay ley especial sobre las quiebras, y todo lo referente á ellas se resuelve de conformidad con lo que dijimos en el primer apartado del presente capítulo.

*Polonia.*—Sigue la legislacion rusa.

*Portugal.*—Terminado el inventario de los bienes de la quiebra, el juez decreta la convocatoria de los acreedores que el curador fiscal ó síndico debe hacer dentro de los cinco dias de la fecha de aquella providencia, ya por medio de cartas dirigidas á los acreedores cuando son conocidos, y ya por edictos y anuncios en los periódicos para los que no lo son. Mientras tanto, puede el quebrado depositar en la escribanía las proposiciones que tenga á bien hacer para llegar á un arreglo amistoso. Reunidos los acreedores se da cuenta de la lista de estos y del importe y clase de sus créditos, que se consideran bastante justificados cuando nadie los impugna, y el juez comisario invita á los presentes á deliberar sobre las proposiciones del quebrado, si las ha hecho. Cuando hay créditos no aceptados por todos, el juez remite el asunto al tribunal para su decision, y despues, vuelven á reunirse los acreedores para terminar definitivamente este acto.

*Rusia.*—El consejo de administracion de la quiebra, convoca á los acreedores para proceder al exámen de sus créditos, y en los títulos de los admitidos como bastante justificados, se consigna por escrito esta justificacion ó su admision. Los acreedores cuyos créditos no obtienen esta admision pueden acudir al tribunal dentro del término de siete dias contaderos desde aquel en que se les comunicó aquella negativa.

*Suecia.*—Terminado el plazo concedido por el tribunal á un comerciante para que se



declare en quiebra, ó hecha espontáneamente esta declaracion, son convocados los acreedores para que presenten y justifiquen sus créditos en un término comprendido entre dos y cuatro meses, sujetándose las cuestiones suscitadas respecto á este punto al juez comisario, que á su vez las remite al tribunal cuando no puede zanjarlas amistosamente. En la reunion celebrada para la presentacion de los créditos se procede á nombrar los síndicos encargados de realizar y distribuir el activo de la quiebra, á menos que mediare convenio ó acuerdo entre los acreedores y el quebrado, convenio que en tal caso debe celebrarse en la misma reunion ó junta general de acreedores.

*Suiza.*—Véase lo que dijimos de esta nacion al tratar del primero de los apartados de este capítulo.

#### Convenio

El quebrado puede hacer proposiciones de arreglo á sus acreedores en cualquier tiempo, y á este efecto, el comisario de la quiebra ha de convocarlos siempre que dicho quebrado solicite con el expresado objeto su convocatoria; necesitándose el voto de la mitad más uno de los acreedores y que esta mayoría represente cuando menos las tres quintas partes del total de los créditos para que sea válido el concordato convenido. Cuando el quebrado trata ó conviene algun arreglo con uno ó varios de los acreedores en particular, éste ó estos pierden todos sus derechos contra aquel, y se considera al quebrado como incurso en la tercera de las cinco clases de quiebra que reconoce nuestro Código. El voto de la esposa del quebrado no se cuenta tratándose del convenio con los acreedores, y los que de éstos tienen contra aquel un crédito hipotecario conservan sus derechos aunque no quieran entrar en el concordato, el cual ha de someterse á la aprobacion del juez dentro de las veinticuatro horas de convenido. Los acreedores que no quieran acceder á los pactos del concordato y que estén en minoría, solo pueden oponerse á él cuando funden su oposicion en algun vicio cometido en la convocatoria, celebracion ó deliberacion de la Junta; en alguna solucion entre el quebrado y alguno de los acreedores para que éste le otorgue un voto favorable; en la falta de capacidad legal para votar en alguno de los acreedores que votaron á favor del arreglo convenido y en la exageracion del activo con intencion fraudulenta. Las demandas que se producen á este objeto, han de fallarse precisamente dentro el término de treinta dias, y cuando no se produce ninguna, el juez ha de autorizar el concordato convenido con arreglo á lo que dejamos expuesto, el cual es entonces obligatorio para todos los acreedores, y obliga á los síndicos á verificar la rendicion de cuentas y á entregar al quebrado todos sus bienes, libros y documentos. Los acreedores, una vez aprobado el concordato y siempre que en él no se estipule nada en contrario, solo tienen derecho á delegar uno de ellos para que vigile al quebrado hasta cumplidas por él todas las condiciones de dicho convenio.

Los autores de quiebra fraudulenta ó alzamiento, y los que habiendo obtenido autorizacion para ausentarse no vuelven á presentarse, no pueden celebrar ningun convenio ó concordato con sus acreedores.

LEGISLACION EXTRANJERA.—*Alemania.*—En las provincias rhenanas, para que haya convenio entre los acreedores y el quebrado, es necesario que concurren las mismas condiciones que veremos al ocuparnos del Código francés, y que se someta á la aprobacion del tribunal, el cual no la concede cuando hay fraude ó mala conducta por parte del quebrado.

En el antiguo reino de Prusia, debe tambien someterse á la aprobacion del tribunal todo convenio entre el quebrado y sus acreedores, sin que pueda haberlo en ningun caso,

cuando el primero lo sea, una sociedad por acciones, y se trata de la quiebra de una sociedad de otra clase, el concordato ó convenio celebrado con la misma tierra las quiebras de cada uno de sus socios, aun cuando sus acreedores particulares conservan, no obstante, su derecho contra los mismos.

La Alsacia y la Lorena, conservan en esta materia la misma legislacion francesa.

En los demás Estados alemanes se aplica la legislacion del antiguo reino de Prusia.

*América meridional.*—En el Brasil, una vez justificados los créditos convoca el juez comisario á los acreedores, para deliberar acerca de las proposiciones y bases del concordato cuando las hay. Este queda convenido cuando lo votan la mitad de los acreedores, siempre que representen las dos terceras partes de los créditos por lo menos, se firma en la misma sesion en que se toma el expresado acuerdo, y lo autoriza y aprueba en el acto el juez comisario si nadie se opone á él; si hay oposicion, emplaza dicho juez á los disidentes para dentro de ocho dias, ante el tribunal de comercio que resuelve en definitiva.

Las causas de anulacion ó rescision del convenio ó concordato son las mismas que en España á corta diferencia.

En el Perú se observa en esta parte la legislacion española, sin más diferencia que la de bastar para la validez del convenio el voto de la mitad de los acreedores.

Tambien en Chile rigen á corta diferencia los mismos principios que en España, respecto á los efectos del concordato ó convenio á su rescision y á su anulacion, pero para que aquél sea válido se necesita el voto de las tres cuartas partes de los acreedores admitidos al concurso, siempre que representen los cuatro quintos del total del pasivo.

Las proposiciones de arreglo ó convenio, pueden hacerlas indistintamente el quebrado á sus acreedores ó éstos á aquél, y la accion para demandar contra la validez del concordato prescribe á los dos años.

En la República Argentina, el convenio entre los acreedores y el quebrado necesita el voto de las dos terceras partes de los acreedores, representando las tres cuartas de los créditos justificados, ó el voto de las tres cuartas partes de aquéllos con representacion de las dos terceras de estos últimos.

En lo demás referente al convenio, rigen disposiciones análogas á las del Código francés.

En Méjico y Centro América, necesita el convenio reunir el voto de las tres cuartas partes de los acreedores, que representan las dos terceras de los créditos no preferentes, ó el voto de las dos terceras partes de los acreedores que representen las tres cuartas de dichos créditos, y ha de someterse á la aprobacion del juez-cónsul; siendo el convenio así acordado perfectamente obligatorio para todos los acreedores.

El quebrado no puede celebrar ningun convenio particular con uno ó más de sus acreedores, sino mediante el consentimiento de los síndicos y del resto de los acreedores.

*Austria.*—Véase lo que dejamos dicho de este Estado, en los demás apartados del presente capítulo.

*Bélgica.*—Tienen voto en la junta celebrada, para examinar y resolver acerca de las proposiciones de convenio, los acreedores que tienen á su favor en garantía de sus créditos hipoteca, prenda ú otro privilegio, siempre que renuncien á dichos privilegios por una mitad cuando menos de los créditos expresados. Dicho convenio ó concordato necesita para su validez, el voto de las tres cuartas partes de los acreedores que figuran en el balance, siempre que sus créditos admitidos representen cuando menos las cinco sextas partes del pasivo que dicho balance arroje.

*Dinamarca.*—Sólo cuando el quebrado es comerciante, fabricante ó patron de nave, puede tener lugar el concordato ó convenio, y para que éste tenga efecto y sea válido, es necesario que el quebrado esté presente, ó ausente con autorizacion, que dé un estado